



-----A C U E R D O-----

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil diecisiete.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, el veinte de febrero de dos mil diecisiete, al que recayó el número de folio de entrada 118, por medio del cual el _____ pretende desahogar la prevención dictada mediante acuerdo de fecha ocho de febrero del año en curso, dentro del expediente al rubro citado.- Visto lo anterior, se **ACUERDA**: Una vez analizados los escritos de reclamación y desahogo de prevención que se proveen, y los anexos que se adjuntan, se advierte que la reclamación de _____

se sustenta en la omisión del reemplazamiento y refrendo de la Concesión Título-Permiso folio 18543, con placas _____ que atribuye a la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, hoy **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL**, mismos que a su decir tramitó ante dicha Secretaría en el año dos mil nueve, bajo el amparo de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veintitrés de diciembre del dos mil ocho, sin que a la fecha le hayan sido reconocidos, solicitando el reclamante ante este Órgano de Control la indemnización por la cantidad de \$1,478,500.00 (un millón cuatrocientos setenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.).- De lo anterior se puede concluir que los actos atribuidos a la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, de que se duele el promovente se encuadran dentro de lo dispuesto expresamente por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en relación al término en que se extingue el derecho a la indemnización derivado de una actividad administrativa irregular cometida por los entes públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mismo que a la letra dispone:-----

Artículo 32.-El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar





indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.

Así, en términos de lo establecido en el artículo transcrito, se observa que los supuestos normativos para efectuar el cómputo del plazo de un año para determinar si en la reclamación intentada ha operado la prescripción, son los siguientes: **1) A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial;** **2) A partir del momento que hubiesen cesado los efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo;** **3) Cuando existan daños de carácter físico o síquico a las personas, desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas y** **4) En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causado estado la sentencia definitiva según la vía elegida.**-----

En el presente caso conforme al análisis de los escritos de reclamación y desahogo de prevención del [redacted] resulta claro que se actualiza el primero de los supuestos normativos antes mencionados; toda vez que dentro de las documentales que se adjuntaron a dichos escritos, obran constancias de las cuales se advierte que **la lesión patrimonial de la cual se duele el reclamante**, derivada de la omisión de reemplacamiento y refrendo de la Concesión Título-Permiso folio 18543, con placa [redacted], **tuvo su origen antes del veintinueve de octubre del año dos mil nueve**; como es el caso de las siguientes documentales, que se reitera, fueron adjuntadas a los escritos de reclamación y desahogo de prevención del reclamante, consistentes en:

- a) Acuerdo de fecha veintinueve de octubre del dos mil nueve, suscrito por la Directora de Admisibilidad e Información de la Dirección General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Lic. Montserrat Matilde Rizo Rodríguez, en el cual se acordó la integración del expediente **CDHDF/III/121/CUAUH/09/D6849**, derivado del escrito de queja presentado por el [redacted] ante dicha Comisión el veintinueve de octubre del dos mil nueve. -----
- b) Oficio **SIV/DGSTPIPDF/1030/10**, relacionado con el expediente **CDHDF/III/121/CUAUH/09/D6849**, en el cual el Director General de Servicios de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal, asentó que "... el [redacted] fue su deseo acogerse al **AVISO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DETRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL DE**





PASAJEROS EN EL DISTRITO FEDERAL, LA CONCLUSIÓN DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA LA ATENCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN EL DISTRITO FEDERAL, publicada el 23 de diciembre del 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a lo cual debe estar a lo dispuesta en la normatividad correspondiente al aviso ya citado" (sic)-----

- c) Acta circunstanciada de fecha doce de abril de dos mil diez, suscrita por el Visitador Adjunto Auxiliar de Investigación de la Tercera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la cual se hizo constar que con esa fecha y en presencia del Visitador signante, la Subdirectora de Programas Estratégicos de la Secretaría de Movilidad, informó que "al no realizar los trámites para ingresar al Propama Integral para la Atención y Mejoramiento del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal, fue registrado para el otorgamiento de una nueva concesión por medio de los avisos publicados en Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 23 de diciembre de 2009..." (sic).-----

Por lo antes descrito, es dable concluir que si bien es cierto, el reclamante no manifestó de manera expresa la fecha cierta en la cual se produjo la supuesta omisión de reemplacamiento y refrendo de la Concesión Título-Permiso folio 18543, con placas , que atribuye a la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, hoy **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL**, también lo es que se advierte que el **tuvo conocimiento de dicha omisión, al menos desde el día veintinueve de octubre del año dos mil nueve**, fecha en la cual acude en queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, integrándose el expediente **CDHDF/III/121/CUAUH/09/D6849**, el cual conforme a las constancias que obran en el mismo, se encuentra relacionado con la supuesta lesión patrimonial de la cual se adolece en la presente vía; por lo tanto, el se encontraba en condiciones de acudir **desde el día veintinueve de octubre del año dos mil nueve** ante la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad, hoy Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, o bien ante esta Contraloría General del Distrito Federal, a reclamar el daño irrogado a su patrimonio, ello de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, sin que así lo hiciera. Así entonces, es inconcuso que a la fecha de presentación del escrito de reclamación, a través del cual el se adolece de la supuesta actividad administrativa irregular que le atribuye a la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad, hoy **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, ha transcurrido en exceso el término de un año que señala el primer párrafo del artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del





Distrito Federal y por lo tanto no ha lugar a dar inicio al Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial pretendido en razón de que el derecho para reclamar la indemnización del promovente **SE ENCUENTRA PRESCRITO**, pues a todas luces se advierte que dicho plazo feneció el día primero de noviembre del año dos mil diez, tomando en consideración que los días treinta, y treinta y uno de octubre del año dos mil diez fueron inhábiles por ser sábado y domingo; sin que la parte reclamante hubiere ejercido acción resarcitoria alguna por la supuesta lesión patrimonial de la cual se adolece, a pesar de tener conocimiento de la misma; en consecuencia, al doce de diciembre del dos mil dieciséis, (fecha en que se presenta la reclamación de daño patrimonial ante esta autoridad), ha transcurrido en exceso el término de un año que prevé el primer párrafo del artículo 32 de la ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para reclamar la indemnización que pretende el _____ resultando indudablemente extemporánea su solicitud de reclamación de daño patrimonial y en consecuencia, notoriamente improcedente admitir a trámite el ocurso que se provee, dada la prescripción deducida, en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en relación directa con la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, fracción VI del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra rezan:-----

“Artículo 11.- Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos notoriamente improcedentes se desecharán de plano.”

“Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando: (...)

VI. El derecho a reclamar la indemnización haya prescrito.”

Cobran aplicabilidad al caso en concreto lo sostenido en las siguientes tesis, que al pie de la letra se reproducen: ----

“IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la





presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 401/2010. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María Yolanda Ascencio López."

"ACCIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA.

La pérdida de un derecho, cuando no se ejercita dentro del término establecido por la ley, constituye la sanción correlativa a la falta de ejercicio de una acción, puesto que lógicamente debe entenderse, que el interesado renuncia a un derecho, cuando no lo deduce con la oportunidad debida.

SEGUNDA SALA. Amparo administrativo en revisión 1135/30. Torre y Mier Ignacio de la. 2 de mayo de 1932. Unanimidad de cinco votos. Relator: Arturo Cisneros Canto."

Así entonces, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, **ACUERDA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL ESCRITO DEL** _____ presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de esta Contraloría General del Distrito Federal, el día doce de diciembre del dos mil dieciséis; a través del cual promovió Procedimiento de Reclamación de Daño Patrimonial en contra de la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad, **HOY SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL**; lo anterior, con fundamento en los artículos 11, 32, primer párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 15, fracción VI del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, dado que esta autoridad advierte que a la fecha en que ingresó el escrito que se provee, el derecho del promovente para solicitar el resarcimiento por el daño que dice haber sufrido, se encontraba prescrito, como se ha dejado asentado en párrafos anteriores.-----





Se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el inmueble ubicado en

De conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.-----

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL ----- **.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR**
DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO
PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.-----

RJP/LNBj

